

Resolución Nº 64, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República del Ecuador.  
(G. O. Nº 9209, del 14 de diciembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 64

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Ecuador y la República Dominicana, suscrito en la Capital de Santo Domingo de Guzmán, en fecha 4 de agosto de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en fecha 4 de agosto de 1970, entre la República del Ecuador representada por Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, don Rogelio Valdivieso Eguiguren, y la República Dominicana representada por Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Fernando Amiama Tió, por virtud del cual los países signatarios se comprometen a estimular las relaciones culturales en sus aspectos literarios, científicos y técnicos, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA  
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República del Ecuador, animados del deseo de lograr un mayor acercamiento de sus valores culturales, sus hechos históricos, sus costumbres y sus principales actividades, lo que consolidaría los recíprocos sentimientos de estimación y afectos, bases indispensables para la paz y prosperidad;

Han decidido celebrar el presente Convenio que facilite la realización de esos fines, y para tal fin, han designado como Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Dominicana, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, don Fernando Amiama Tió.

El Gobierno de la República del Ecuador a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, don Rogelio Valdivieso Eguiguren.

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma.

Han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos fotográficos, muestras folklóricas y de artesanía, y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

## ARTICULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará y fomentará en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de cursos especiales destinados a la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura, y en general de las manifestaciones culturales de la otra parte.

## ARTICULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espec-

táculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes otorgarán facilidades para el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y diarios en condiciones asequibles al mayor número de lectores. Al efecto, promoverán en las Bibliotecas nacionales respectivas el establecimiento de secciones especiales donde se conservarán las publicaciones recibidas, en función de dicho intercambio. De la misma manera fomentarán la cooperación entre las estaciones radiodifusoras oficiales para transmitir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

#### ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio estará a cargo, en cada país, de una Comisión Nacional presidida por el Jefe de la Misión Diplomática acreditada ante la otra Parte Contratante y compuesta por: un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un Representante del Ministerio de Educación (o el organismo del ramo, en su defecto); y un Representante de la Universidad Nacional.

#### ARTICULO VI

Las obras de autores nacionales publicadas y registradas en uno de los Estados Contratantes, gozarán en el otro Estado de la protección que éste conceda a las obras de sus autores nacionales publicadas y registradas en su propio territorio.

#### ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes, en cuanto sea posible, concederá becas destinadas a estudiantes, graduados o profesores de ambos países, para realizar estudios, impartir cursos y conferencias o seguir estudios de perfeccionamiento en establecimientos de enseñanza normal, universitaria, y en institutos agrícolas y técnicos. Los gastos de traslado de los

becarios serán sufragados por el Gobierno que los envíe y los de permanencia por el Gobierno del país en que actúen.

### ARTICULO VIII

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de la República Dominicana o de la República del Ecuador que acrediten cursos completos primarios o secundarios serán reconocidos en los institutos oficiales de enseñanza de la otra parte. Los certificados de estudios parciales primarios o secundarios expedidos por las autoridades oficiales competentes de uno de los dos países contratantes, serán reconocidos por los institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. En ambos casos el reconocimiento se realizará en las condiciones que las partes apliquen a sus propios nacionales.

Los certificados de estudios universitarios parciales serán reconocidos por dichos institutos en la forma que lo establezcan los reglamentos vigentes en cada Facultad de las Universidades Nacionales.

El ingreso en instituciones de enseñanza primaria, secundaria o universitaria se hará en el curso en que estén habilitados por sus estudios anteriores.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico expedido por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

### ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes no exigirán a las personas a que se refiere el Artículo anterior, el pago de otros derechos de matrícula, de exámenes y de títulos que los que sean exigidos a los nacionales de los respectivos países. Las Altas Partes Contratantes no exigirán el pago de derecho de matrícula, de exámenes ni de reválida a las personas que se refieren en el Artículo séptimo.

## ARTICULO X

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una o cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

## ARTICULO XI

El presente Convenio será aprobado y ratificado por cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la misma.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos, en idioma español.

Hecho en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de agosto del año de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de la  
República Dominicana  
Fernando Amiama Tió.

Por el Gobierno del Ecuador  
Rogelio Valdivieso.

Yo Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República

Dominicana y la República del Ecuador, el día 4 de agosto de 1970, y que se encuentra depositado en nuestros archivos

Manelik Gatón Licairac,  
Ministro Consejero, Encargado del  
Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 65, que designa con el nombre de "Calle Maguá", la calle que se inicia en la Ave. Mirador del Sur y que se extiende de Sur a Norte hasta la Ave. Bolívar.

(G. O. Nº 9209, del 14 de diciembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 65

VISTA la Ley Nº 2439, sobre designación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La calle que se inicia en la Avenida Mirador del Sur y que se extiende de Sur a Norte hasta la Avenida Bolívar se denominará "Calle Maguá".

Art. 2.—La avenida que se extiende inmediatamente a Norte de la Avenida Mirador del Sur y que corre de Este a Oeste desde la Calle Maguá hasta la Avenida Luperón, se denominará "Avenida Anacaona".

Art. 3.—La avenida en construcción que se extiende desde la Avenida Anacaona hasta la Avenida 27 de Febrero, se denominará Bahoruco,